
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic.

Abogado: Lic. Julio César Santana Gómez.

Recurridos: Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Abogados: Dr. José Aníbal Pichardo, Lcdo. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic, italianos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 616133P y 2532641, domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 91, proyecto turístico de la ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Camino Real núm. 63 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00050 (C), de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Julio César Santana Gómez, abogado de la parte recurrente, Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo y los Lcdo. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta en ocasión de un embargo ejecutivo incoada por Branco Malic y Sonia Leghissa in Malic, contra Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de diciembre de 2006, una sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal suspende la venta provisional que se lleva a cabo el lunes 18 de diciembre 2006 hasta tanto el tribunal decida sobre el presente referimiento; **SEGUNDO:** Se Reservan las costas; **TERCERO:** Se Reserva el Fallo”; b) no conformes con dicha decisión, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1232-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2007-00050 (C), de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de diciembre del año 2006, por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, en contra de la sentencia S/N (sic), de fecha 15 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación por procedente y fundado, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la ordenanza S/N impugnada y rechaza la demanda en suspensión de venta en pública subasta de embargo ejecutivo, incoada por la parte embargada Branco Malic y Sonia in Malic (sic), por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia;* **TERCERO:** *Condena a los señores Branco Malic y Sonia in Malic (sic), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Aníbal Pichardo, quien afirma avanzarla en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que mediante acto núm. 413/2006 de fecha 6 de diciembre de 2006, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, embargaron ejecutivamente los bienes de Branco Malic y Sonia Leshissa In Malic, quienes en fecha 12 de diciembre de ese mismo año demandaron la suspensión de venta en pública subasta ante el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, argumentando haber realizado a los embargantes oferta real de pago; b) que en el curso de la demanda en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2006, el juez apoderado ordenó provisionalmente la suspensión de la venta que se efectuaría el lunes 18 de diciembre de 2006, hasta tanto ese tribunal decidiera el fondo de la demanda en suspensión de venta; c) no conforme con esa decisión, los demandados Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, incoaron recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada revocando la decisión apelada y rechazando la demanda, mediante la ordenanza que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que la recurrente, alega que el juez *a quo*, al ordenar la suspensión provisional de una venta en pública subasta, con motivo de un embargo ejecutivo, hasta tanto el tribunal decida de la demanda en referimientos del

cual apoderó Branco (sic) Malic y Sonia In Malic, lo que hizo fue violar la ley 834 del 1978, en sus artículos 101, 102, 103 y 104; y dejar sin base legal la decisión rendida; que analizada la decisión impugnada, y los documentos que obran en el expediente, los alegatos del recurrente, proceden ser acogidos, pues el mismo tiene razón, porque el juez *a quo*, debió de decidir sobre el fondo del referimiento, haciendo una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, y el fundamento de su decisión, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que incurrió el juez *a quo*, en violación de los artículos 101, 102, 103 y 104 de la ley 845 del año 1978, pues no es permisible en el ordenamiento jurídico procesal civil, que el juez, en su función de juez de los referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de venta en pública subasta, rinda provisionalmente la suspensión y se reserve el fallo del fondo del referimiento, para una próxima audiencia, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que al fallar el juez como lo hizo, ha emitido una decisión carente de motivos; que el artículo 101 de la ley 834 del 1978, dispone que, la Ordenanza de Referimiento, es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; que la demanda en referimiento, de suspensión de venta en pública subasta, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2006, interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata, por la parte recurrida, fue fundamentada en que los señores Branco (sic) Malic y Sonia In Malic, les han hecho a los Licdos. Félix Ramos Peralta y Fernán Ramos Peralta, ofrecimiento real de pago, de la suma de ochenta mil pesos oro Dominicano (RD\$80,000.00), mediante acto No. 500/2006, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que posteriormente la suma ofertada fue depositada en manos del Licdo. José Francisco Acevedo García, en calidad de depositario; que en los documentos que obran en el expediente, no existen prueba de la oferta real de pago, ni de la consignación y la validez de la misma, es decir, la parte recurrida Branco Malic y Sonia in Malic, no prueban las razones serias que llevan para que sea suspendida la venta en pública subasta por causa de embargo ejecutivo. Por lo que procede rechazar la demanda en suspensión en venta en pública subasta con motivo a embargo ejecutivo, interpuesto en fecha 12 del mes de diciembre del año 2006, mediante acto 514/2006, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, interpuesta por los recurridos, Branco Malic y Sonia In Malic” (sic);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a ponderar los agravios que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, quienes alegan en el segundo aspecto de su primer medio de casación textualmente lo siguiente: “que la corte *a qua* en su sentencia reconoce y da como un hecho cierto que la demanda en referimiento fue interpuesta en base a una oferta real de pago, precedida de una demanda en validez, fundamento suficiente para que el juez *a quo* suspendiera la venta en pública subasta, sin embargo rechaza en su dispositivo la demanda en suspensión de venta en pública subasta, existiendo una notoria contradicción entre el dispositivo y la sentencia”;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial sostiene de forma reiterada y pacífica que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional, lo que no sucede en la especie, toda vez que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la alzada reconoce la existencia de la oferta real de pago y en su dispositivo rechaza la demanda en suspensión, se advierte que la alzada expuso que los demandantes sustentaron su demanda en suspensión de venta en que procedieron a realizar ofrecimiento real de pago a favor de los embargantes, cuya suma ofertada fue depositada en manos del Lcdo. José Francisco Acevedo, en calidad de depositario, alegatos que fueron examinados por la jurisdicción *a qua*, manifestando la corte que el demandante original, ahora recurrente, no depositó prueba de la alegada oferta real de pago, ni de la consignación y su validez; que en ausencia de pruebas y razones serias para la suspensión de la venta, procedió a acoger el recurso, revocar la ordenanza y rechazar la demanda; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto examinado por infundado;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio y segundo medios de casación reunidos para su examen por estar relacionados, alegan los recurrentes, que la corte *a qua* en su sentencia viola las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 8 numeral 2, letra J, de la Constitución de la República Dominicana, al ignorar los poderes del juez de los referimientos, al señalar en su sentencia que el juez *a quo* no podía suspender provisionalmente la venta en pública subasta, sin exponer los medios justificados;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se manifiesta que la corte *a qua* no desconoció los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos, sino que enarbó en su sentencia que no es permisible en el ordenamiento jurídico procesal civil, que el juez en su función de juez de los referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de venta en pública subasta, rinda provisionalmente la suspensión y se reserve el fallo del fondo del referimiento, para una próxima audiencia, como sucedió en la especie; motivando además la alzada que el artículo 101 de la Ley 834 del 1978, dispone que, la ordenanza de referimiento, es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le dio el tiro de gracia al *petit référé* en una sentencia que por su importancia nos permitimos reproducir en lo que concierne al punto tratado: (...)” *Se impone advertir que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no existe la institución denominada “petit référé”, con la especificidad que se le ha venido confiriendo en el sentido de que el juez de los referimientos puede disponer medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una audiencia que se ha dado en designar “el fondo del referimiento”, ya que el referimiento desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones (...) cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la ley No. 834 de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias.[1]”*; que en esa virtud procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma convincente y razonada; que el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00050 (C), de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. José Aníbal Pichardo, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.